

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN: 2017 – 00311– 00

Obre en autos las contestaciones aportadas por DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ y NORMA MAYA HOYOS a través de apoderado visible en los archivos 24 y 26.

Reconózcase personería al abogado DAVID ESPINOSA ACUÑA identificado con la cédula de ciudadanía N°11.202.888 portador de la tarjeta profesional N°134.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los señores DAVID ZULUAGA MARTÍNEZ Y NORMA MAYA HOYOS, en los términos y para los efectos de los poderes allegados en el folio 42 del archivo 24 y folio 2 del archivo 26. .

De otro lado, obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la doctora RAFAELA PITALUA QUIÑONEZ visible en el archivo 28, mediante la cual informa que desde el mes de agosto de 2023 solicitó la terminación anticipada del contrato de prestación de servicios profesionales como defensora pública la cual quedó en firme el 30 de septiembre de 2023, por lo que no le es posible acceder al correo electrónico institucional que le permita validar el trámite solicitado, por lo que pidió su desvinculación del proceso como delegada de la Defensoría del pueblo Regional Bogotá, ya que el oficio se remitió directamente a [juridia@defensoria.gov.co](mailto:juridia@defensoria.gov.co) y no tuvo la oportunidad de conocer el oficio por lo que pidió que todo correo respecto a la acción popular que sea remitido, se copie también al Dr. José Barragán, coordinador del grupo de defensores públicos del área de derecho administrativo al correo institucional [jobarragan@defensoria.gov.co](mailto:jobarragan@defensoria.gov.co).

Agréguese a las diligencias el correo visible en el archivo 31 mediante el cual CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ indica que hasta ahora fue informado de la situación porque *“intuyo que la Dra Rafaela no continúa en la Defensoría, por lo que una vez revise el expediente estará prestando la colaboración debida. Si es posible que me envíen un teléfono de contacto del Despacho, les agradecería mucho”* y téngase en cuenta que secretaría respondió dicha solicitud remitiendo el teléfono del despacho.

Finalmente, tómese nota que el Consejo Nacional Electoral remitió la documental requerido en auto anterior como se observa en el archivo 32.

Notifíquese

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 063



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 45587

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) DAVID ESPINOZA ACUÑA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 11202888 y la tarjeta de abogado (a) No. 124128

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS ONCE (11) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL



**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3377a72c27a6bd0aca44defc89e87ddcd4bbb9a1f9008edca290ed45e41b7dd**

Documento generado en 11/04/2024 02:47:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Pertenencia No. 2018 0336**

I.- De la comunicación procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vista en el registro **#20**:

**INCORPORAR** a los autos la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, adiada el 15 de septiembre de 2023, en el que comunica que la cédula de la demandada CLAUDIA ROSA DEL PILAR ROJAS ALDANA, está vigente.

II.- Integrada la litis, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:**

**SEÑALAR** fecha las 9.30 a.m – del 15 de octubre--- **de 2024**, a efectos de celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual conforme lo determinó el artículo 11, Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 artículo 3 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

**ADVERTIR** a las partes que la presencia a la audiencia será de forma virtual, donde se dará lugar el interrogatorio, agotar la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Deberán tener en cuenta que la audiencia se llevará acabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizará con aquellas.

**PREVENIR** a los convocados, las consecuencias consagradas en el numeral 4 del art. 372, referidas a: a: **i)** La inasistencia injustificada de alguna de las partes, conlleva la presunción cierta de los hechos en que se funden ya sea la demanda o las excepciones; **ii)** sino concurre ninguna de las partes, vencido el término de la justificación por la inasistencia, se declarará terminado el proceso y finalmente la imposición de multa pecuniaria correspondiente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

**AVISAR** a las partes y a sus apoderados para que, en la audiencia, presenten los documentos y los testigos, referidos en la demanda y en la contestación, que se decreten como prueba.

**SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:**

Se practicarán en la misma fecha y hora, las siguientes pruebas:

**1.- PARTE DEMANDANTE: GLADYS OVALLE CASTRO**

**a).- PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegadas con la demanda:

1. Poder para demandar. (fol. 1/2)
- 2.- Folio de matrícula inmobiliaria 50 c – 1255747 (fol. 158 a 162/ 164 a 168)
- 3.- Folio de matrícula inmobiliaria 50 c – 1255335 (fol. 153 a 157/169 a 177)
- 4 Certificado especial para pertenencia de los bienes objeto de usucapión (fol. 163 y 169)
- 5.- Certificación catastral (fol. 178 y 179)
- 6.- Paz y Salvos de los inmuebles expedidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá (180 a 182)
- 7.- Solicitud de Gladys Ovalle para levantar la hipoteca (fol. 183)
- 8.- Copia de la Escritura pública #5713 del 23/11/ 2009 del a Notaria Primera donde se levanta la hipoteca (fol. 184 a 189)
- 9.- Escritura No. #7895 del 12/11/ 1991 que corresponde a la compraventa e hipoteca de los inmuebles. (fol. 4 al 31)
- 10.- Impuestos prediales de los años 2009 al 2017 de los dos inmuebles materia del proceso. (fols. 190 a 251)
- 11.- Recibos de administración cancelados por Gladys Ovalle (fol. 252 a 278)

12.- Recibos de los servicios públicos de energía, agua y luz (fols. 279 a 310)

13.- Facturas de mejoras locativas realizadas por Gladys Ovalle (fol. 311 a 318 / 321 a 382)

14.- Registro Civil de defunción de Alfonso Rojas González (fol. 3 /384)

15.- Registro Civil de defunción de Carlos Alberto Rojas Ovalle (fol. 383)

16.- Escritura pública #8841 del 20/12/1990 de la Notaría Primera del Círculo de Bogotá (fol. 32 al 152) **No lo relacionó en el libelo.**

17.- Contrato de obra celebrado entre Gladys Ovalle y José Manuel Barón (fols. 319 a 321) **No lo relacionó en el libelo**

18.- Folio de matrícula inmobiliaria #50 C -1259753 (fol. 399 a 440)

#### **b).- Testimonios**

- ❖ María Liliana Franco Barrios
- ❖ Luz Marina Hernández Clavijo
- ❖ Angélica Patricia Duque González
- ❖ Jeimy Rubio Ajiaco
- ❖ Álvaro José del Toro Martínez
- ❖ Ana Felisa Hernández Clavijo

**2.- PARTE DEMANDADA – CLAUDIA ROSA DEL PILAR ROJAS ALDANA  
Representada por Curador Ad litem  
(Hered. Determinada de Alfonso Rojas)**

**CARLOS ALBERTO ROJAS OVALLE  
Representado por Curador Ad litem  
(Heredero Determinado de Alfonso Rojas)**

**HEREDEROS INDETERMINADOS  
ALFONSO ROJAS GONZÁLEZ  
Representados por Curador Ad litem**

#### **a).- Documentales**

Pidió tener como tales las que obran en el expediente.

### **3.- DE OFICIO**

**A).- Interrogatorio:** A las partes integrantes de la Litis y a los testigos.

## **B).- Dictamen e Inspección Judicial**

**B.1.- DECRETAR** La inspección judicial para verificar los linderos, extensión, construcciones, mejoras y la posesión de los inmuebles ubicados en la CARRERA 5 #5-50, APARTAMENTO 642, identificado con F.M.I. N° **50 C – 1257745** y GARAGE #91 de la CARRERA 5 #5-02 Conjunto Residencial Multifamiliar el Rincón de Bogotá identificado con F.M.I. N° **50 C – 1255335**.

**B.2.- SEÑALAR** las 9.30 am del 1 de octubre **de 2024**, para llevar a cabo la inspección judicial.

**B.3.- DESIGNAR** para el presente asunto, a un perito Topógrafo. Para efectos de lo anterior, atendiendo lo reglado en los artículos 48, 229, 230 y 234 del ordenamiento general del proceso, se dispone:

**B.3.1.- REQUERIR a la parte demandante** para que, allegue al proceso el nombre, dirección electrónica de un perito topógrafo, y, que reúna las exigencias descritas en el numeral 2º del artículo 48 y canon 226 del ordenamiento general del proceso.

**SEÑALAR** que el auxiliar de la justicia, deberá comparecer el día señalado para la inspección judicial, y, dictamine sobre los siguientes aspectos:

- i).**- identificación del inmueble por sus linderos, área total y extensión de cada lindero, entre otras,
- ii).**- informar que personas lo ocupan,
- iii).**- si se trata de bienes de uso público,
- iv).**- construcciones realizadas en el inmueble, de bienes de uso público,
- v).**- construcciones realizadas en el inmueble, describiendo sus características, los materiales utilizados, si las obras o mejoras están terminadas, su distribución, servicios, la estimación del tiempo de aquellas y demás,
- vi).**- estado actual del bien, usos,
- vii).**- indicar si ha habido cambio de nomenclatura y el estrato a que pertenecen, y,
- viii).**- determinar si el bien pretendido es el mismo que se identificó en la demanda, es decir, el señalado bajo el folio de matrícula No. **50 C – 1257745 y 50 C – 1255335**. Por Secretaría comuníquesele esta decisión y la fecha en que se practicará la diligencia de inspección.

**B.4.- CONCEDER** al perito, el término de diez (10) días siguientes a la práctica la inspección, a fin, presente el dictamen pericial.

**TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:**

**i).- INDICAR** a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder conferido dentro del presente asunto, sólo surtirá efectos: "cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.", tal como lo consagra el artículo 76 del Código General del Proceso

**ii).- ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

**iii).- SEÑALAR** a las partes citadas que sólo se podrán retirarse de la diligencia, una vez suscriban el acta.

**iv).- REVELAR** a los citados, que el Despacho podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes, así como consagra el canon 198 y 223 del Código General del Proceso,.

**v).- PONER DE PRESENTE** que:

**1.-** Los testimonios se recepcionaran, en la audiencia, en la etapa de instrucción, una vez se recauden las declaraciones de parte que aquí se decreten.

**2.-** Los declarantes deberán estar disponibles mientras el Despacho se encuentre en audiencia, ante la posibilidad de que se decrete de oficio careos (art. 198 del Código General del Proceso).

**vi).- EXHORTAR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, dentro del término de ejecutoria del presente auto, indicando su nombre y dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. (Artículo 217 del Código General del Proceso)

**vii).- INTIMAR** a las partes y a sus apoderados para que retiren las citaciones a los testigos, las tramiten y arrimen prueba de ello, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto y se les ADVIERTE

que de no hacerlo, deben realizarlas según lo dispuesto en la Ley, esto es, hacer las advertencias de ley, no sólo indicando el número de la norma sino también lo que la misma dispone, so pena de tener su conducta como desinterés en la prueba e indicio en contra (numeral 8 del artículo 78 Esjudem).

**NOTIFIQUESE,**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

**16 DE ABRIL DE 2024**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA**

**No. 063**

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596436cf4f1be55d2e865cfc1bc03ffec4ed3885320b6908eb99cff147f8ed66**

Documento generado en 15/04/2024 07:46:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ejecutivo 2018 0500**

II.- Atendiendo el informe secretarial militante al registro **#31**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

**APROBAR** la liquidación de costas en la suma de **\$4.922.619** pesos m/cte..

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
16 DE ABRIL DE 2024  
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE LA FECHA.  
**No. 062**

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38076fc27064d5414e3873982c32315222e7ac0696bd97d31663473f7c663e18**

Documento generado en 15/04/2024 03:36:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Pertenencia 2021 0462**

Haciendo una revisión al expediente, observa el despacho que el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 24 de enero de 2022, diligenciando el oficio ante la oficina de instrumentos públicos. Motivo por el cual previo a continuar el trámite del proceso, se dispone:

**REQUERIR** al demandante para que acate lo ordenado en el numeral 6° del auto de fecha 24 de enero de 2022, diligenciando el oficio ante la oficina de instrumentos públicos.

**EXHORTAR a la secretaría** para que elabore el oficio en comento y el interesado pueda realizar el diligenciamiento.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 062</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5827d03dbe38faf491a61ce58ab63a6a367e24260f84a6f35eac4ad3f8b1d6**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:00 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2022 – 01524 – 01  
PROVEIDO: SENTENCIA

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y dado que fue cargado al expediente la respectiva documental, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 33 Civil Municipal, para lo cual se cuenta con los siguientes:

#### I. ANTECEDENTES:

1. El señor JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO por conducto de apoderado presentó demanda verbal contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y DRUMMOND LTDA para que se accediera a las siguientes pretensiones:

a) Que se Declare civilmente responsable a la Aseguradora demandada y se reconozca el pago de la póliza vida grupo No. 22350302, por la COBERTURA DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O INVALIDEZ a favor del Beneficiario JOSÉ ORTEGA DIAGO.

b) Qué se declare civilmente responsable al empresa Drummond, como tomadora de la póliza, al pago de la póliza colectiva la cual no fue cancelada por la aseguradora ALIANZ SEGUROS DE VIDA.

c) Qué se condene a la demandadas al pago de la póliza vida grupo No.22350302, por la COBERTURA DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O INVALIDEZ a favor Beneficiario JOSÉ ORTEGA DIAGO al equivalente a 24 salarios básicos, lo cual asciende a la suma de \$112.377.600.

d) Qué se condene a las demandadas al pago de los intereses moratorios en favor del demandante desde el 23 de noviembre 2020.

e) Qué se condene a la demandada al pago de la costas y agencia de derechos en favor del demandante.

Las anteriores peticiones se fundamentan en los supuestos fácticos, que se citaron a folios 2 a 6.

## II.SENTENCIA APELADA

El Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá en la sentencia que emitió el 17 de octubre de 2023 dispuso: “*PRIMERO: Declarar probadas la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la demandada Drummond Ltda., conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia. Segundo: Declarar probadas las excepciones invocadas por Allianz Seguros de Vida S.A., y como consecuencia de niegan las pretensiones de la demanda, por las razones jurídicas contenidas en esta sentencia. Tercero: Condenar en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada para lo cual se fija la suma de \$5.600.000, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas*”.

## III. RECURSO DE APELACIÓN

En los reparos en contra de la providencia apelada, los cuales fueron planteados en esta instancia, la parte demandante mencionó una providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado 8001-40-53-008-2019-00654-01 y se refirió al clausurado de la póliza de vida y mencionó los conceptos de fecha de estructuración, invalidez, incapacidad temporal e indicó que la incapacidad total y permanentes es diferente a la incapacidad laboral por lo que el único requisito que debía superar el demandante era permanecer en invalidez o incapacidad total o permanente desde la fecha de estructuración que era 01/06/2019 y dijo que el dictamen 73145304-5583 de fecha 28/05/2020 emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se encuentra en firme y siendo así se pretendía que no tuviera validez y se demandada ante la jurisdicción ordinaria. Se refirió a las incapacidades y la calificación de la pérdida de capacidad laboral y dijo que en el caso que nos ocupa la póliza exige una incapacidad total y permanente no una incapacidad temporal, lo cual se verifica con la simple lectura de la póliza *“que dicha incapacidad total y permanente o invalidez haya existido por un periodo continuo no menor a 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez”*; además, manifestó que debe precisarse que la existencia de este tipo de incapacidad inicia en el momento en que es determinada a través de un dictamen y es por ello que la misma póliza indica que la incapacidad debe ser demostrada *“mediante dictamen de calificación de pérdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado”* y no mediante incapacidad expedida por la EPS; aunado a ello, afirmó que en la póliza no se indica que el periodo continuo no menor de 120 días deba ser contabilizado con antelación a la fecha de estructuración como lo interpretó el a-quo, sino desde la fecha de estructuración de la invalidez, en este caso desde el 19 de abril de 2017 la cual fue continua hasta el punto de que le fue reconocida la pensión por invalidez al demandante. Por lo anterior expuesto, le solicito revocar la sentencia por la errada aplicación del material probatorio, con respecto a la definición de los 120 días de incapacidad parcial y permanente con incapacidad temporales de la EPS y no como lo deja plasmado en Sentencia apelada de 120 días de incapacidades temporales expedidas por la EPS Salud total, que no lo establecía en ninguna parte del clausulado de la póliza

En escrito que obra en el archivo 08 el apoderado de ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. pidió declarar desierto el recurso y dijo que no es de recibo la apreciación realizada por el apelante, por cuanto obra al interior del presente proceso prueba documental denominada condiciones particulares aplicables a la póliza de vida grupo

no contributiva No. 22350302, la cual hace parte integral del contrato de seguro y no fue tachada de falsa por ninguna de las partes, que indica en el acápite de amparo de incapacidad total y permanente lo siguiente:

#### **AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.

Para todos los efectos de este amparo se entiende por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha Incapacidad Total y Permanente o Invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

Agregó que de conformidad con las condiciones pactadas en el contrato de seguro para que el demandante pueda acceder a la afectación del amparo de incapacidad total y permanente, debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que el asegurado sea menor de setenta (70) años.
- Que la incapacidad total y permanente se ocasione y manifieste estando asegurado bajo el amparo.
- Que genere el asegurado una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%.
- Que la incapacidad perdure por un periodo continuo no menor a 120 días calendario desde la fecha de estructuración de la invalidez, se encuentre dentro de la vigencia de la póliza y no sea provocada por el asegurado.

Dijo que frente al particular, se tiene que si bien el señor José Gregorio Ortega Diago funge como asegurado de la póliza de vida grupo no contributiva No. 22350302, es menor de 70 años de edad, y cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral del 50,44% emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se ha demostrado al interior del presente proceso que el señor Ortega Diago se haya encontrado incapacitado por un periodo continuo no menor a 120 días calendarios posteriores a la fecha de estructuración de su invalidez y por el contrario, lo que se evidencia en las documentales adosadas al expediente, es que la invalidez del demandante se estructuró el 1 de junio de 2019 y a partir de esta fecha sólo cuenta con las incapacidades: P8509766 por dos (2) días contados del 31/07/19 al 01/08/19, P8553881 por un (1) día correspondiente al 16/08/19 y P9200022 por tres (3) días contados del 03/03/20 al 05/03/202, es decir, que con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, el demandante sólo acreditó estar incapacitado por seis (6) días. En virtud de lo anterior, no es dable atender las pretensiones de la parte demandante, por cuanto se ha demostrado al interior del presente proceso, que el siniestro no se ha configurado en la forma pactada en el contrato de seguro de vida grupo no contributivo contenido en la póliza No. 22350302 y reitera que de las condiciones pactadas se colige que no basta la acreditación de la calificación de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, sino que adicional a ello se debe acreditar la incapacidad del asegurado por un término no menor a 120 días calendarios continuos posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, situación fáctica que no se demostró al interior del presente proceso. Afirmó que es menester indicar que el contrato de seguros es consensual, por lo tanto, las disposiciones allí plasmadas son fruto de la voluntad de las partes, y constituye ley para las mismas; así las cosas, es de obligatorio cumplimiento por parte del asegurado, acreditar todos los requisitos convenidos para solicitar la pretendida afectación del amparo de incapacidad total y permanente, máxime que la cláusula que describe el amparo en mención, es clara y se encuentra redactada con precisión, por lo tanto, no puede ser entendida como ambigua o confusa, y su interpretación debe ser restringida y en este sentido, las obligaciones de Allianz Seguros de Vida S.A. solo pueden surgir en la medida en que los hechos y pretensiones de la demanda se ajusten a lo pactado en la carátula de la póliza y en las condiciones generales y particulares aplicables a la misma, las cuales constituyen parte integral del contrato de seguro.

Manifestó que, por otro lado, el apoderado del demandante aduce que el a quo desconoció una providencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado 8001-40-53-008-2019-00654-01, sin embargo, la misma no constituye un precedente judicial, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-34/17:

*“PRECEDENTE JUDICIAL-Definición En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio stare decisis o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares.”*

Así las cosas, considera que se puede establecer, así como lo determinó el juzgador de primera instancia, que no se acreditó por parte del demandante el cumplimiento de los requisitos para afectar el amparo de incapacidad total y permanente contenido en la póliza de vida grupo no contributiva No. 22350302; lo anterior en atención a que el señor José Gregorio Ortega Diago no demostró haber estado incapacitado por un periodo no menor a 120 días con posterioridad a la fecha de estructuración de su invalidez, por lo que Allianz Seguros de Vida S.A., no está llamada a responder frente a las pretensiones del demandante, toda vez que no se logró acreditar la ocurrencia del siniestro que da lugar a la afectación del amparo de incapacidad total y permanente de conformidad con lo pactado en las condiciones particulares de la póliza de vida grupo no contributiva No.22350302; colorario a lo anterior, no existe fundamento contractual por medio del cual Allianz Seguros de Vida S.A., pueda ser condenada al reconocimiento y pago del valor asegurado en la póliza de vida grupo no contributiva No. 22350302, bajo la cobertura de incapacidad total y permanente. Por ello pidió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el pasado 17 de octubre de 2023.

Posteriormente y con ocasión del traslado que se corrió del recurso de apelación ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. reiteró lo que mencionó en el escrito que presentó en el archivo 8 de esta encuadernación del cual ya se hizo alusión líneas atrás y con lo que se concluye por esa entidad que no se dieron los presupuestos de la póliza.

#### IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes demandante y demandado ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 26, 82 a 85, 87 a 89, 368 y siguientes del Código General del Proceso).

Sabido es que el artículo 328 del C.G.P., limitó la intervención del juez de segunda instancia a los argumentos expuestos por el apelante único, tal como sucede para el presente asunto respecto del extremo actor.

Así, se tendrán en cuenta los aspectos objeto de reproche planteados por el apoderado de la parte demandante, los cuales se resumen en los siguientes puntos a saber i) que si se cumplen los requisitos para ser beneficiario de la póliza ya que la póliza se refiere a una incapacidad total y permanente y no a una incapacidad temporal y tampoco se indicó en la póliza que el periodo continuo de 120 días deba ser contabilizado con antelación a la fecha de estructuración como lo indicó el a- quo sino desde la fecha de estructuración de la invalidez, en este caso el 19 de abril de 2017 la cual fue continua hasta el punto que le fue reconocida la pensión por invalidez al demandante.

Reparos que se sustentaron con el escrito arrimado por el apoderado de la parte demandante, los cuales fueron detallados en el acápite anterior de este proveído y por lo que solicitó revocar la sentencia impugnada.

Expuesto lo anterior, se hace necesario advertir que frente a la póliza objeto de los reparos y que se pide se haga efectiva a favor del demandante se

tiene que en los amparos se encuentra el de la incapacidad total y permanente como se observa en el siguiente pantallazo:

**Valor Asegurado.**

24 sueldos mensuales.

Sueldo mensual se define como la asignación salarial mensual básica sin incluir horas extras, bonificaciones, vacaciones, primas legales y extralegales entre otros.

**AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.**

Este amparo adicional cubre al asegurado si a consecuencia de un accidente o una enfermedad, se produce la incapacidad total y permanente o invalidez, tal como se define en el presente amparo.

Para todos los efectos de este amparo se entiende por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha Incapacidad Total y Permanente o Invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, se considera como tal la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, llame a: **Bogotá** 6065903, **Nivel Nacional** 018000514405  
O visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co) enlace Atención al Cliente.



de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el periodo continuo de ciento veinte (120) días calendario de incapacidad total y permanente.

Para que se configure la Incapacidad Total y Permanente o la Invalidez, el asegurado debe ser calificado con una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral, y demostrar la calidad de incapacitado total y permanente o inválido mediante dictamen de calificación de pérdida laboral formalmente emitido y debidamente ejecutoriado por parte de la Junta Nacional o Regional de Calificación de Invalidez, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras de Riesgos Laborales y Entidades Promotoras de Servicios de Salud. De acuerdo con lo anterior, para proceder con el pago de la indemnización que corresponda, es necesario que la relación laboral del trabajador (Asegurado) con el Tomador, hubiere terminado por la justa causa de reconocimiento de la pensión de invalidez y que haya sido incluido efectivamente en la nómina de pensionados. En consecuencia, se debe acreditar la condición de pensionado mediante certificación emitida por el área de Recursos Humanos del Tomador en Bogotá, en la que se indique la fecha de la desvinculación definitiva del trabajador por haber adquirido la pensión de invalidez, junto con el certificado de reconocimiento de pensión por invalidez expedido por la Entidad encargada del pago de las mesadas pensionales. En todos los casos se ampara la Incapacidad Total y Permanente cuando ésta, así como el evento que da origen a la misma, se produzca dentro de la vigencia de este amparo.

A su vez el anexo N°1 de la póliza que obra en el folio 47 y siguientes del archivo 11 del cuaderno de primera instancia dispuso:

#### **CONDICION SEGUNDA – DEFINICIONES.**

Para todos los efectos de este amparo se entiende por Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, la sufrida por el asegurado menor de setenta (70) años de edad, que haya sido ocasionada y se manifieste estando asegurado bajo el presente amparo adicional, que produzca lesiones orgánicas o alteraciones funcionales que resulten en una Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) igual o superior al cincuenta por ciento (50%), que impidan a la persona desempeñar cualquier tipo de trabajo o actividad remunerada o desempeñar todas las ocupaciones o empleos remunerados para los cuales se encuentra razonablemente calificado, en razón de su capacitación, entrenamiento o experiencia, siempre que dicha Incapacidad Total y Permanente o Invalidez haya existido por un periodo continuo no menor de 120 días calendario contados desde la fecha de estructuración de la invalidez y se encuentre dentro de la vigencia del seguro y no haya sido provocada por el asegurado.

Sin perjuicio de cualquier otra causa de Incapacidad Total y Permanente o Invalidez, se considera como tal la pérdida total e irreparable de la visión en ambos ojos, la amputación de ambas manos o de ambos pies, o de toda una mano y de todo un pie, eventos en los cuales, para que opere el amparo, no se requerirá que transcurra el periodo continuo de ciento veinte (120) días calendario de incapacidad total y permanente.

Para que se configure la Incapacidad Total y Permanente o la Invalidez, el asegurado debe ser calificado con una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral, y demostrar

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, llame a: **Bogotá** 6065903, **Nivel Nacional** 018000514405  
O visite [www.allianz.co](http://www.allianz.co) enlace Atención al Cliente.

Expuesto lo anterior y dado que en el anexo de la póliza en cual no fue objeto de tacha ni reproche alguno por parte del demandante se indicó que los 120 días de incapacidad continúa debía ser desde la fecha de estructuración de la invalidez esta sede judicial considera pertinente advertir que según se indicó en el dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez la fecha de la estructuración se dio el 1 de julio de 2019 como se observa en el siguiente pantallazo:

Información clínica y conceptos		
<b>Resumen del caso:</b>		
<b>Calificación en primera oportunidad:</b>		
La Administradora Colombiana de Pensiones (AFP) Colpensiones, mediante dictamen No DML 8205 de 2018 del 14/12/2018 le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 36.77%, Diagnóstico (s): Otras degeneraciones de disco cervical. Trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía. Hipoacusia neurosensorial bilateral. Síndrome del túnel carpiano. Trastorno depresivo recurrente episodio depresivo grave presentes sin síntomas psicóticos de origen Enfermedad Común, con fecha de estructuración 3/7/2018. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 23.07%; Rol laboral/ocupacional y otras áreas ocupacionales: 13.7%. Las Deficiencias Calificadas fueron: Deficiencias de la columna cervical (3.00%), Deficiencias de la columna lumbar (7.00%), Graduación de la severidad de la neuropatía por atrapamiento (14.8%), Graduación de la severidad de la neuropatía por atrapamiento (6.80%), Trastornos psicóticos y del humor (2.00%) y Conversión de deficiencias binaural a deficiencia auditiva global (3.00%).		
<b>El señor Jose Gregorio Ortega Diago no estuvo de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez</b>		
<b>Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez:</b>		
La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena mediante dictamen N° 73145304 - 1432 de fecha 08/08/2019 establece:		
<b>Diagnóstico(s):</b>		
1. Hipoacusia neurosensorial, bilateral 2. Otras degeneraciones del disco cervical 3. Síndrome del túnel carpiano bilateral 4. Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía 5. Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos		
<b>DEFICIENCIAS:</b>	<b>29.84%</b>	
<b>TÍTULO II:</b>	<b>20.60%</b>	
<b>PCL TOTAL:</b>	<b>50.44%</b>	
<b>Origen:</b> Enfermedad Común		
<b>Fecha de Estructuración:</b> 01/06/2019		
La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, fundamenta su dictamen, especialmente, en los siguientes términos:		
... Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario		
<b>Entidad emisoradora:</b> Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 3		
<b>Calificador:</b> JOSE GREGORIO ORTEGA DIAGO	<b>Dictamen:</b> 73145304 - 5583	<b>Página</b> 2 de 10



Partiendo que la fecha de estructuración mencionada se procede a revisar qué incapacidades se generaron desde el 1 de junio de 2019 y según la documental aportada a folios 112 y siguientes del archivo 01 de cuaderno de primera instancia se observa que se emitieron incapacidades en las siguientes fechas: 31 de julio de 2019 al 1 de agosto de 2019, 16 de agosto de 2019 al 16 de agosto de 2019 y

3 de marzo de 2020 al 5 de marzo de 2020, es decir, que solo se emitieron 6 días de incapacidad como puede verse en el siguiente pantallazo:



**SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

**CERTIFICA**

Que al afiliado (a) cotizante **ORTEGA DIAGO JOSE GREGORIO**, identificado (a) con documento de Identidad C.C. 73145304, se le han expedido de forma continua las siguientes Incapacidades por enfermedad general correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y en lo corrido del año 2021.

Nail*	F. Inicio	F. Fin	Días	Acumulado	Liquidación	Dx
P5821729	04/09/2015	04/11/2015	3	3	\$119,739	M79.1
P6012751	07/27/2015	07/29/2015	3	3	\$138,885	N23X
P6037657	08/11/2015	08/12/2015	2	2	\$0	K40
P6046112	08/13/2015	08/13/2015	1	3	\$171,809	K40.3
P6051938	08/18/2015	08/24/2015	7	10	\$1,202,661	K40.3
P6071052	08/28/2015	09/01/2015	5	15	\$859,043	K40.9
P6136643	10/01/2015	10/02/2015	2	2	\$0	H10.0
P6648017	06/30/2016	07/10/2016	11	11	\$1,337,067	N51.1*
P6994560	02/09/2017	02/09/2017	2	2	\$0	J03
P7001256	02/14/2017	02/18/2017	5	5	\$1,006,184	J35.0
P7268081	09/07/2017	09/07/2017	1	1	\$0	M79.9
P7569989	02/27/2018	02/27/2018	1	1	\$0	M54.4
P7727772	06/01/2018	06/01/2018	1	1	\$0	M54.4
P7768076	06/27/2018	06/29/2018	3	4	\$380,190	M54.4
P7935517	09/03/2018	09/07/2018	5	5	\$488,929	M54.4
P8509766	07/31/2019	08/01/2019	2	2	\$0	M51.1
P8553881	08/16/2019	08/16/2019	1	1	\$0	N39.0
P9200022	03/03/2020	03/05/2020	3	3	\$293,714	M50.1



La presente certificación se expide a los (15) días del mes de Marzo de 2021.

Cordialmente,

**ELVIA YOLIMA RODRIGUEZ BARANZA**  
 Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas  
 Salud Total EPS-S. SA  
 WilmarRB

Atendiendo lo anterior, obviamente el demandante no demostró los 120 continuos que se exigía después de la fecha de estructuración que se estipuló el anexo N°1 de la póliza N°22350302 y siendo así, no se darían los presupuestos para revocar la sentencia que se emitió en sentencia de primera instancia, porque como lo indica el artículo 1077 del Código de Comercio la carga de la prueba corresponde al asegurado para demostrar la ocurrencia del siniestro y el asegurador debe demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad y como en el caso bajo estudio este último logró demostrar que no está obligado a acceder a las pretensiones del demandante porque no se acreditaron todos los presupuestos por parte del actor para ser beneficiario de la póliza, lo cual valga decir, al haberse estipulado el clausulado en el contrato y haberse aportado el anexo número 1 (numeral 2 del artículo 1048 del Código de Comercio) se volvió ley para las partes, por lo que se comparte la decisión del *a – quo*.

En consecuencia, al no haberse aportado documental o pruebas que llevaran a la convicción del Juez que era procedente acceder a sus pretensiones, esta sede judicial, considera pertinente confirmar la decisión objeto de apelación y condenará en costas a la parte demandante en ambas instancias.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá el 17 de octubre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en ambas instancias conforme se indicó en los considerandos. Téngase en cuenta como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$1'500.000.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, efectuándose previamente las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha.

No. 063

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac55d23af27d8607a139f29b90e803b5c9b6a7f42d74f7f5e182a55d5b94406**

Documento generado en 15/04/2024 07:55:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2022 – 01524 – 01

En atención a la inquietud que expone el demandante en el archivo 05 del cuaderno de esta instancia se considera pertinente advertir que tal como lo menciona, el auto que se emitió admitiendo el recurso data del 15 de diciembre de 2023 pero por un error involuntario en el recuadro de estado quedó 18 de noviembre cuando ha debido ser 18 de diciembre; sin embargo, ello no tendría relevancia teniendo en cuenta que lo que vale es publicación y notificación efectiva del proveído que efectivamente ocurrió el 18 de diciembre de 2023 como el mismo abogado lo indica en su escrito.

En consecuencia, debe tenerse en cuenta que el auto de 15 de diciembre se notificó el 18 de diciembre de 2023 en estado 198.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 063

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4a1212a55f5b3e7466e9247a3f73a00ab36e50dd6e7dac429e73ecc6b17932**

Documento generado en 15/04/2024 07:47:51 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Verbal 2023 0318**

I.- Del escrito allegado por la pasiva, relativo al llamamiento en garantía, se dispone:

**NO TENER** en cuenta el llamamiento en garantía que hace la demandada Grupo Combeia Sas a la entidad Seguros del Estado SA., por extemporánea. En efecto, al haber comparecido al proceso el día 13 de diciembre de 2023, con el escrito de contestación a la demanda, se le cerró el término para hacer cualquier otro pronunciamiento, su deber se concentraba en, allegar todas las solicitudes con la contestación de la demanda, situación que no realizó.

INGRESAR el proceso al despacho, en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 062</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c7f25260f9dbf672a3a65e67735c11543d39a42664ca32e0198804574fd04**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:12 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: Expropiación  
Radicado: 2023-00601 (2021-00099 Procedente del  
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de  
Málaga – Santander)

Obre en autos la documental allegada en el archivo 7 del cuaderno que conoce esta sede judicial, no obstante se advierte al interesado que no se tendrá en cuenta la notificación del demandado debido a que en la comunicación se indica que se notifica de manera personal, pero se hace alusión al aviso y se indica que se entiende notificado al día siguiente, situación que no encuadra dentro de la normatividad aplicable al caso (artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022), por tanto, se advierte que debe realizar la notificación en debida forma para evitar futuras nulidades.

Igualmente, agréguese a las diligencias la documental del archivo 08, pero se requiere al interesado para que de cumplimiento al inciso final del auto que antecede, debido a que no se allegó el certificado con la firma respectiva del registrador que es lo que le da la validez, adicionalmente el allegado no deja ver la totalidad de información registrada, por lo que se solicita que aporte el certificado del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia de haberse expedido.

De otro lado, en aras de evitar futuras nulidades se considera pertinente que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional, para que informe si la cédula de la demandada se encuentra vigente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 063

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88b971ac7f95ebe70f9f578647d932a762fcb26779f8d066badbb4ed43c952d**

Documento generado en 15/04/2024 07:48:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Pertenencia 2024 0088**

Acorde al informe secretarial que antecede y lo reglado en el inciso segundo del canon 323 del estatuto procesal civil, se dispone:

**CONCEDER** la apelación formulada por el demandante, en contra del proveído del 20 de marzo de esta anualidad, en el efecto SUSPENSIVO.

**PROCEDER** la secretaría, en debida forma, enviado las diligencias al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p><b>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO</b> DE BOGOTÁ D.C.</p> <p><b>16 DE ABRIL DE 2024</b></p> <p><b>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</b></p> <p><b>No. 062</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d163a36109921a2d4365b830ec3bbfc9fc4b0bb02111d2483728a6648ca24aad**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 15 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Reivindicatorio 2024 0104**

Subsanada la demanda y como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84 y 368 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6° de la ley 2213/2022, se insta:

**I.- ADMITIR** la anterior demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** presentada por **JAIME CALDERON VEGA E ISABEL CALDERON VEGA**, en contra de la entidad **ISAIAS GALVIS DIAZ**, así:

**II.- TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

**III.- NOTIFICAR** a la parte ejecutada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213/2022 y en la forma indicada en los arts. 291, 292 y 300 del CGP.

**IV.- DAR** traslado del libelo, al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.)

**V.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado WILMAR ANTONIO PAIBA FORERO, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Jueza

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>16 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 062</p>
---

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa04e2a01b2088992f5d5078c0e892e83e08c61684d163f1729d165cca51b9**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2024 – 00139 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°171

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Aclare la clase de proceso que pretende que se libre mandamiento a órdenes del Juzgado 31 del Circuito de Familia donde cursa una sucesión.
- II. Indique el nombre del ejecutado, ya que hace alusión a la COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A. y en otro numeral menciona la sucesión intestada de ALVARO RAMÓN IGNACIO DE JESÚS DAZA.
- III. De acuerdo a lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar tenido en cuenta lo que establece el artículo 82 del Código General del Proceso.
- IV. Indique el estado del proceso de sucesión ALVARO RAMÓN IGNACIO DE JESÚS DAZA (Q.E.P.D.).
- V. Aporte el contrato de arrendamiento base de la ejecución de manera completa, teniendo en cuenta que el aportado en las diligencias está cortado.
- VI. Informe la razón por la cual llama como litisconsorte de la demanda a GMOVIL S.A.S.
- VII. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y litisconsorte y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- VIII. Allegue el poder dirigido a este despacho judicial.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 16 de abril de 2024  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
No. 063

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e1dfeefe47b393fbc87ec54c37578b0219dbbdf1594dc08d4ee98e4cbe86f0**

Documento generado en 15/04/2024 07:48:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2024 – 00163 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°172

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y litisconsorte y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias.
- II. Tenga en cuenta que la demanda la debe dirigir contra todos los propietarios del bien y se dice lo anterior porque no se mencionó a BLANCA CECILIA CORONADO DE MARTÍNEZ.

Téngase en cuenta que en caso de que personas que aparezcan como propietarias hayan fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de estas y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.). De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción de los fallecidos, indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione

a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

- III. Aclare la razón por la cual aparece como demandante BLANCA CECILIA QUEVEDO si la misma no aparece como propietaria dentro de las diligencias.
- IV. Aclare el segundo nombre de ALEXIS GARCÍA CORONADO teniendo en cuenta que en la demanda aparece como NORBERTO pero en el registro defunción lo mencionan como NOLBERTO
- V. Se recuerda a la parte demandante que el dictamen debe cumplir con lo que establece el artículo 226 del Código General del Proceso,
- VI. Téngase en cuenta las pretensiones en la demanda divisoria y de acuerdo a ello presente el libelo, pues se están pidiendo unos perjuicios que no son del resorte del proceso que se pretende incoar (artículo 406 del Código General del Proceso).

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de inadmisión indíquese el número de teléfono y celular de las partes.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

#### DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Bogotá D.C., <u>16 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No.063

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12282b9f9767bf6cf09051d378c6435d4225ea1a9233e7f131847b20ee627136**

Documento generado en 15/04/2024 07:49:04 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA EL COBRO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2024 – 00167

Teniendo en cuenta que la petición del archivo 01 del cuaderno de medidas y dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o lleguen a poseer los demandados en las cuentas bancarias en los Bancos Agrario de Colombia S.A., Davivienda, Bancolombia, Banco Falabella, Banco Itau, Banco de Bogotá, Banco W, BBVA, Banco Pichincha, Banco Occidente Popular. Por secretaría ofíciase. Se limita la medida a la suma de \$330.135.000,00.

Hágaseles saber a las entidades bancarias, que deben estar atentas a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NEGAR la inscripción que se solicitó en el numeral 2 del escrito de medidas, teniendo en cuenta que dicha cautela no es propia del proceso ejecutivo.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>16 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>063</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e97b76c216db688253ca173d471dc07d62a1c8a648957180860c36747cc2c57**

Documento generado en 15/04/2024 07:49:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO  
RADICACIÓN: 2024 – 00167 – 00  
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°173

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUSSAN DISTRIBUCIONES S.A.S. y LUIS FLORIBERTO SANTACRUZ LUCANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 008506110001092, número interno 40201-G00413364 expedido en febrero 15 de 2023:

1.1 \$91.666.670 que corresponde al capital insoluto a partir del 7 de marzo de 2024 contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 \$12.768.333 de los intereses corrientes adeudados por el capital conforme se solicitó en el literal b de la pretensión A de la demanda.

1.3 \$2.477.455 de los intereses de mora desde el 8 de marzo de 2024 a la fecha de presentación de la demanda conforme se solicitó en el literal c de la pretensión A.

1.4 \$3.570.001 por otros conceptos estipulados en el pagare.

2. PAGARE NÚMERO 008506110001074, número interno 40201-G0040331 suscrito el 3 de enero de 2023:

2.1 \$87.499.124 que corresponde al capital insoluto a partir del 7 de marzo de 2024 contenido en el pagaré antes relacionado.

2.2 \$13.000.614 de los intereses corrientes adeudados por el capital conforme se solicitó en el literal b de la pretensión B de la demanda.

2.3 \$5.098.946 de los intereses de mora desde el 8 de marzo de 2024 a la fecha de presentación de la demanda conforme se solicitó en el literal c de la pretensión B.

2.4 \$4.008.774 por otros conceptos estipulados en el pagare.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibídem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 (en caso que sea de esta última forma deberá acreditar la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las pruebas que acrediten su dicho).

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original de los títulos base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER a la abogada ROCÍO PÁRRAGA BARRENECHE identificada con la cédula de ciudadanía N°52.539.353 portadora de la tarjeta profesional N°145.347 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>15 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>063</u>
--

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4342838

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROCIO PARRAGA BARRENECHE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 32539353 y la tarjeta de abogado (a) No. 145347

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

William Moreno  
SECRETARIO JUDICIAL



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10875c6f6b7a624cf63c2f1a17912ce20e53f0e220d96f9386a59bab4f18a35**

Documento generado en 15/04/2024 07:49:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO  
RADICACIÓN: 2024 – 00169 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°173

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Adjunte el dictamen de acuerdo a lo que se establece en el artículo 406 en concordancia con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.
- II. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia.
- III. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas *que aparece como propietaria haya falleció*, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta la Ley 2213 de 2022.

De existir algún comunero persona jurídica allegue el certificado de existencia y representación del mismo vigente.

IV. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la litis correspondiente al año 2024, pues el aportado es del 2023.

V. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y litisconsorte y allegará las evidencias correspondientes de su dicho en caso que ello no obre dentro de las diligencias. Indique el correo electrónico del demandante (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso)

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes que no se anotaron en el libelo.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA  Bogotá D.C., <u>16 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.  No. <u>063</u>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b333c0aa949d5a25ddf0403b01d67b65375fb150183c08130404eb7124dfbbd**

Documento generado en 15/04/2024 07:50:26 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2024 – 00171 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°174

Sería del caso admitir la presente demanda remitida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Indique la clase de proceso que se pretende iniciar.
- II. Presente la demanda dando cumplimiento a lo que establece el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- III. En caso de presentar juramento estimatorio debe dar cumplimiento a lo que establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
- IV. De cumplimiento a lo que establece la Ley 2213 de 2022.
- V. Allegue los certificados de existencia y representación de la entidad demandada.
- VI. Acredite la calidad en que afirma actuar MARGARITA GONZALEZ PEREIRA.
- VII. Aporte el poder dirigido a este despacho que cumpla lo que estipula el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes que no se anotaron en el líbello.

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>16 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>063</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5b27e28ce8476e9c3a9cd80e60bde6f81d10ed1dcbedb0da75c7f961fe8f4**

Documento generado en 15/04/2024 07:50:53 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**